se abstendrá de girar los recursos correspondientes, hasta que el órgano ejecutor no le haya presentado los reportes de que trata el presente artículo.

Artículo 8°. Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja correspondiente a cada órgano con recursos de la Nación, serán presentadas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto Nacional, en las fechas y plazos que esta establezca.

En las modificaciones al PAC de inversión se tendrán en cuenta las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación como resultado del seguimiento de la ejecución de la inversión que realiza la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 9°. Las reducciones a la parte del PAC de cada sección, ya aprobada, deberán solicitarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes correspondiente, a través de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien certificará que los fondos pertinentes no se transfirieron a la cuenta que puede afectar el tesorero o pagador de ese órgano, o fueron reintegrados. Es competencia de la Dirección General del Presupuesto Nacional del mismo Ministerio, aprobar la reducción respectiva.

Cuando se efectúen traslados presupuestales con cargo al Fondo de Compensación Interministerial, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará de oficio los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja y los comunicará a la Dirección del Tesoro Nacional y a los órganos afectados. Igual procedimiento se aplicará cuando se efectúen las distribuciones del Presupuesto Nacional autorizadas por las Disposiciones Generales de la ley anual de Presupuesto.

Artículo 10. Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán presentadas por el ordenador del gasto y por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces para aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Artículo 11. La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará trimestralmente al Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, un informe correspondiente a las modificaciones autorizadas al Programa Anual Mensualizado de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 12. La Dirección del Tesoro Nacional comunicará a los diferentes órganos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes, una programación de giros que le permita atender los requerimientos de caja durante ese mes. En caso de que las entidades no comuniquen a la Dirección del Tesoro Nacional su inconformidad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo de la información, se entenderá como aceptada la programación inicial. Las observaciones presentadas a la programación serán atendidas por la Dirección del Tesoro Nacional de acuerdo con sus disponibilidades de recursos.

Parágrafo. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los niveles de ejecución del mes o meses anteriores para la definición de la programación de giros mencionada en el presente artículo, sin exceder el valor del PAC aprobado.

El nivel de ejecución se calculará de acuerdo con el criterio que para el efecto establezca la Dirección del Tesoro Nacional y la información del movimiento de bancos de cada cuenta autorizada al órgano respectivo.

DE LAS CUENTAS AUTORIZADAS Y REGISTRADAS

Artículo 13. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá transferir recursos de la Nación a través de las cuentas autorizadas o registradas.

Los ingresos propios de los establecimientos públicos deberán manejarse en entidades financieras sometidas al control y vigilancia del Estado, y deberán sujetarse a los mismos esquemas definidos para la Dirección del Tesoro Nacional, bajo la responsabilidad de los funcionarios que tengan la facultad de su manejo.

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus propios ingresos, obligaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional mientras la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los recursos respectivos.

Artículo 14. Los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces a nivel territorial transfiera a las cuentas en cada órgano no tendrán por objeto proveer de fondos a entidades financieras, sino atender compromisos y obligaciones asumidos por ellos frente a su personal y a terceros, en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Dirección General del Tesoro, o quien haga sus veces a nivel territorial deberán efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento.

Los rendimientos así generados, cualquiera sea la fuente que los produce, deberán ser apropiados en el presupuesto con el fin de satisfacer las necesidades de gasto público.

Artículo 15. Los recursos que formen parte del Presupuesto Nacional, girados por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrán mantenerse en cuentas corrientes autorizadas por más de cinco (5) días promedio mensual, contados a partir de la fecha de los giros respectivos, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques entregados al beneficiario y no cobrados.

En el caso de aquellos órganos que hacen giros a sus oficinas regionales, los cinco (5) días de que trata el inciso anterior se contarán de la siguiente manera: La oficina central deberá hacer el giro a las seccionales a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que recibió la transferencia de los recursos de la Dirección del Tesoro Nacional. Las seccionales deberán hacer uso de los recursos en los mismos términos del inciso anterior.

Los saldos de meses anteriores que se mantengan sin utilizar harán parte del cálculo anterior en el mes respectivo, mientras persista esta situación.

Una vez finalizado el mes, si la Dirección General del Tesoro Nacional detecta que se mantuvieron recursos en cuentas autorizadas por más de cinco (5) días promedio al mes, lo reportará a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales y a la Contraloría General de la República para que hagan las investigaciones sumarias y apliquen las sanciones del caso.

La Dirección del Tesoro Nacional establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo. Adicionado por el Decreto Nacional 2001 de 2005

Artículo 16. Los recursos del Presupuesto Nacional podrán permanecer por un tiempo superior al establecido en el artículo anterior en cuentas corrientes, cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde se encuentra radicada la cuenta. En este evento, los respectivos servicios y el tiempo de reciprocidad deben acordarse previamente y por escrito y las condiciones financieras las autorizará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. Son cuentas autorizadas aquellas, a través de las cuales se transfieren recursos a las cuentas de los órganos que correspondan a las secciones del Presupuesto General de la Nación. Estas serán autorizadas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. Son cuentas registradas aquellas, diferentes a las anteriores, pertenecientes a los órganos estatales de cualquier naturaleza y orden, a las que la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público traslade recursos del Presupuesto Nacional.

La celebración y terminación de contratos de cuenta corriente para la transferencia de recursos del situado fiscal a los Servicios Seccionales de Salud y a los Fondos Educativos Regionales, requerirá de la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional, hasta tanto dichas entidades se organicen a nivel territorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y demás normas que la reglamenten, reformen o adicionen. Las cuentas de los órganos públicos a los cuales los Servicios Seccionales de Salud y los Fondos Educativos Regionales giren recursos, no estarán sujetas a la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional.

Se exceptúan de la autorización y registro establecidos en el presente decreto, las cuentas destinadas al manejo de las rentas parafiscales, cuando el acto que las crea establezca que no son administradas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19. La solicitud de registro de una cuenta, debidamente diligenciada y suscrita por quien tenga la capacidad de ordenar el gasto, y el tesorero o pagador, deberá enviarse a la Dirección del Tesoro Nacional en el formato que esta diseñe al efecto.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 80 de 1993 sobre negocios fiduciarios, para la selección, en forma directa del establecimiento financiero donde los órganos puedan manejar, administrar, invertir o mantener sus recursos, al ser esta una actividad de prestación de servicios profesionales, se tendrán en cuenta criterios comerciales de calidad, costo, seguridad, rapidez y eficiencia de los servicios ofrecidos.

Artículo 21. La solicitud para la celebración de contratos con entidades financieras para el manejo de los recursos públicos deberá remitirse a la Dirección del Tesoro Nacional, diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo que girará contra esa cuenta.

La celebración de estos contratos se hará previa certificación de la entidad financiera sobre el recibo a satisfacción de los siguientes documentos:

1. Documento que acredite cuáles son los funcionarios que están autorizados para el manejo de la cuenta, así como el acta de posesión respectiva.

2. Las pólizas de manejo respectivas de cuya suficiencia y términos contractuales serán exclusivamente responsables los funcionarios del órgano titular de la cuenta.

3. Los documentos que acrediten la personería jurídica, cuando se trate de entidades descentralizadas.

Artículo 22. La Dirección del Tesoro Nacional podrá negar la autorización para la celebración de contratos para el manejo financiero de los recursos del Presupuesto Nacional, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento por parte del órgano solicitante de la obligación de inversión forzosa prevista en la legislación vigente.

2. No remisión o envío extemporáneo de la información que el respectivo órgano deba suministrar a la Dirección del Tesoro Nacional, en especial de la prevista en este decreto.

3. Cuando la pagaduría respectiva tenga vigente un contrato con una entidad financiera por el mismo concepto de gasto, salvo que se trate de sustitución de cuenta.

4. Cuando el establecimiento financiero correspondiente se encuentre sometido a la vigilancia especial de los órganos de control del Estado o a toma de posesión o liquidación forzosa administrativa.

5. Cuando la calificación del establecimiento financiero por la Dirección del Tesoro Nacional no sea satisfactoria. Para estos efectos se tendrán en cuenta las condiciones de calidad y cobertura del servicio, las tarifas, la tecnología disponible y la oportunidad y calidad de los reportes periódicos de información.

6. Cuando la entidad financiera se haya rehusado a participar en el convenio de plan piloto de Cuenta Única Nacional.

Artículo 23. El órgano que desee dar por terminado un contrato de cuenta autorizada deberá remitir a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, la solicitud correspondiente debidamente diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo.

El contrato de cuenta se dará por terminado dentro del mes siguiente a la fecha en que la Dirección del Tesoro Nacional autorice su terminación.

Artículo 24. Cada órgano podrá solicitar la terminación de una cuenta, en los siguientes eventos:

1. Pérdida, destrucción o hurto de la respectiva chequera, talonario o similar. En este evento, la cuenta que la sustituya deberá abrirse en la misma sucursal o agencia y entidad financiera en que se manejaba la cuenta cuyo contrato se autoriza terminar.

2. Cierre de la sucursal o agencia en que se había abierto la respectiva cuenta.

3. Cuando el órgano desee sustituir la cuenta por otra en una entidad financiera diferente. En este caso se requiere que la cuenta que se solicita sustituir haya sido abierta con una anterioridad de por lo menos un año. La conveniencia del cambio debe acreditarse atendiendo a los criterios de selección establecidos en el presente decreto.

4. Cambio de domicilio de la entidad.

Parágrafo. La Dirección del Tesoro Nacional podrá ordenar la terminación de los contratos con las entidades financieras en las que se manejan los recursos del Presupuesto Nacional, en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento por parte de la entidad financiera de los requisitos establecidos para el desarrollo de la Cuenta Única Nacional.

2. Cuando la entidad financiera se rehúse a participar, o demande condiciones remuneratorias que no sean aceptadas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el desarrollo del plan piloto o el establecimiento de la Cuenta Única Nacional, o niegue la apertura de cuentas pertenecientes a la Cuenta Única Nacional.

3. Cuando se envíe en forma extemporánea o incorrecta la información que se le solicite en desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 25. Las entidades financieras no podrán abrir, manejar o terminar los contratos de cuenta con los órganos, sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas aplicables. Los órganos de vigilancia estatales velarán por el cumplimiento de tales requisitos y por la oportuna y completa remisión de la información solicitada por la Dirección del Tesoro Nacional, e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los órganos deberán enviar a la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los siete (7) primeros días calendario de cada mes, la información que esta solicite de manera general, relativa al manejo de las cuentas autorizadas o registradas. En todo caso el órgano deberá suministrar cualquier información adicional en los plazos y condiciones que establezca la Dirección del Tesoro Nacional.

El ordenador del gasto será responsable del envío oportuno y completo de la información respectiva.

Artículo 27. La Dirección del Tesoro Nacional enviará a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días siguientes a cada trimestre, una relación de las cuentas autorizadas y registradas durante el período respectivo.

DE LOS PAGOS DEL TESORO NACIONAL

Artículo 28. La Dirección del Tesoro Nacional en desarrollo de las apropiaciones presupuestales pagará directamente las obligaciones de la Nación, en los siguientes casos:

1. Servicio de la deuda pública nacional interna o externa.

2. Cuotas o aportes a instituciones internacionales.

3. El situado fiscal.

4. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

Los pagos deben ser soportados en un documento de instrucción de pago diligenciado en el formato que establezca la Dirección del Tesoro Nacional, firmado por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto del órgano competente, o quien haga sus veces, quienes serán los responsables de la información suministrada en el mismo. El documento de instrucción de pago será entregado en la Dirección del Tesoro Nacional dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes en que se vaya a realizar el pago.

Para atender el pago del servicio de la deuda pública interna y externa el documento deberá ser firmado por el Director General de Crédito Público.

DE LOS EXCEDENTES FINANCIEROS

Artículo 29. Los excedentes de liquidez generados por los ingresos de los establecimientos públicos, no podrán mantenerse en depósitos en cuenta corriente bancaria por más de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques entregados al beneficiario y no cobrados, pasados los cuales deberán invertirse de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 30. Los excedentes financieros del ejercicio fiscal anterior de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, deberán ser consignados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo establecido por el Conpes. Para tal efecto dichos órganos deberán celebrar con la Dirección del Tesoro Nacional un convenio en el cual se estipulen las fechas de consignación de los recursos, cualquier incumplimiento en los plazos convenidos para el pago generará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR

Artículo 31. El monto que se determine como reserva presupuestal será constituido por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces en cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba la relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondiente a su período de pago. El control fiscal lo hará, en forma posterior, la Contraloría General de la República.

La presentación de la relación de las reservas presupuestales se hará por conducto del ordenador del gasto a la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 31 de enero del año en que se constituyan.

Solo podrán incluirse en la reserva presupuestal las obligaciones legalmente contraídas siempre que no se deriven de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y anticipos de contratos antes del 31 de diciembre.

Parágrafo. La constitución de las cuentas por pagar a 31 de diciembre se hará antes del 10 de enero del año en que se constituyan, por parte de los empleados de manejo de las tesorerías o pagadurías, con la aprobación del ordenador del gasto, siempre que cumplan los requisitos del inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 179 de 1994. Los establecimientos públicos dentro del plazo establecido, constituirán las cuentas por pagar y las ejecutarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 32. Las reservas presupuestales constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que no se ejecuten durante el año de su constitución, fenecerán. Si durante el año de su constitución se cancelan reservas por desaparecer el compromiso que las originó, se elaborará un acta suscrita por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y se comunicará a la Dirección General del Presupuesto Nacional para el ajuste respectivo en el PAC.

Artículo 33. Los recursos de la Nación provenientes de saldos de vigencias anteriores que no se encuentren amparando reservas presupuestales o las cuentas por pagar, deberán reintegrarse a la Dirección del Tesoro Nacional. Igual procedimiento se aplicará cuando por cualquier causa se cancele una reserva constituida con recursos de la Nación, siempre que se haya efectuado la situación de fondos.

DE LAS PLANTAS DE PERSONAL

Artículo 34. Las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que no incrementen sus costos anuales actuales o que no superen las apropiaciones vigentes de servicios personales, entrarán en vigencia una vez se expida el decreto respectivo.

En consecuencia, salvo que exista autorización en la Constitución o la ley, aquellas modificaciones de planta que incrementen los costos anuales actuales y superen las apropiaciones vigentes de servicios personales, entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente a su aprobación.

Se entiende por costos anuales actuales, el valor de la planta de personal del 1º de enero al 31 de diciembre del año en que se efectúe la modificación.

Requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional las modificaciones a las plantas de personal que incrementen sus costos anuales actuales o cuando sin hacerlo impliquen el pago de indemnizaciones a los servidores públicos.

En todo caso, la Dirección General del Presupuesto Nacional verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para tal efecto, dará concepto previo a la expedición de los correspondientes decretos, indicando si las modificaciones propuestas se encuentran en el evento previsto en el inciso 1°, o sí, por el contrario, deben entrar a regir el 1º de enero del año siguiente.

DE LOS CRÉDITOS JUDICIALES

Artículo 35. Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por este, durante la presente vigencia fiscal.

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

Artículo 36. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada del reparto y remisión de los expedientes, tendrá hasta el 15 de marzo de 1995 para realizar el inventario de estos.

Una vez realizado el inventario, iniciará el proceso de remisión, el cual deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 1995. Este inventario tendrá una identificación numérica de cada expediente, que determinará el orden de sustanciación de los mismos y un informe del estado actual del expediente.

El representante legal de cada órgano o quien tenga entre sus funciones el manejo y representación de la parte administrativa, estará obligado a recibir el inventario con todos sus anexos; la única causa para no recibir al momento de su remisión será que lo inventariado no corresponda con los documentos enviados.

Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.

Una vez remitido el inventario numerado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los diferentes órganos, estos le darán prelación, en la sustanciación y pago, con respecto a los que reciba directamente.

Artículo 37. Modificado por el Decreto Nacional 4689 de 2005. A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos.

Artículo 38. Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1º de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago.

Artículo 39. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del órgano público correspondiente, podrá hasta el 31 de diciembre de 1995, prestar la asesoría necesaria para el trámite correspondiente al pago de los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales.

Artículo 40. Los fallos de tutela seguirán tramitándose y atendiéndose de la misma manera que se venía haciendo a 31 de diciembre de 1994.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41. Todo programa o proyecto que haga parte del Plan Operativo Anual de Inversiones deberá estar inscrito en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Artículo 42. El Departamento Nacional de Planeación - Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas, realizará el seguimiento financiero y presupuestal de los programas y proyectos de inversión pública como complemento al seguimiento presupuestal que efectúa la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán enviar la información presupuestal o financiera que el Departamento Nacional de Planeación considere necesaria para realizar el seguimiento y control financiero a la inversión.

Artículo 43. La omisión en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente decreto será reportada a la Procuraduría General de la Nación, para las investigaciones y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 44. Sustituir en el artículo 46 del Decreto 3077 de 1989 las denominaciones, servicios personales y transferencias por la genérica de gastos de funcionamiento establecida en el artículo 16 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 45. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 1805 de 1994, así mismo deroga el artículo 9º del Decreto 753 de 1974.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

DECRETO 111 DE 1996

(Enero 15)

"por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 225 de 1995, y

CONSIDERANDO:

"Que la Ley 225 de 1995 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 y, a la Ley 179 de 1994, orgánicas del presupuesto, y en su artículo 24 autorizó al Gobierno para compilar las normas de las tres leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;

Que la compilación que el Gobierno efectúa mediante el presente Decreto será el estatuto orgánico del presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995,

Ver la Ley 819 de 2003

DECRETA:

Artículo 1º. Este decreto compila las normas de la Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El estatuto orgánico del presupuesto será el siguiente…".

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

Nota: Publicado en el *Diario Oficial* 42692 de enero 18 de 1996.

LEY 270 DE 1996

(marzo 7)

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 203. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso.

DECRETO 568 DE 1996

(marzo 21)

por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

"…VII. DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de aprobación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de estos que permita determinar los saldos de aprobación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Artículo 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que esta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar…".

LEY 344 DE 1996

(diciembre 27)

por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Artículo 29. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-428-97 del 4 de septiembre de 1997, Magistrados Ponentes, doctores José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa.

DECRETO 2126 DE 1997

(agosto 29)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

por el cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 344 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales.* Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En la información enviada a la Subdirección de Recaudación de la DIAN, se incluirán los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia o conciliación;

b) Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria si lo tiene disponible, según sea el caso;

c) Dirección que se obtenga del respectivo expediente de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, así como el monto de la obligación a cargo de la Nación o del órgano que sea una sección del Presupuesto General de la Nación, según sea el caso;

d) Número y fecha de la providencia o auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la providencia, datos que se entenderán certificados para todos los efectos.

Esta información será remitida por el obligado al pago de la sentencia o conciliación, en un término máximo de un (1) día, una vez se disponga de la misma.

Artículo 2°. ***Trámite a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*** La Subdirección de Recaudación de la DIAN, luego de establecer el domicilio de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, remitirá toda la información descrita en el inciso anterior a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde esta exista, o en los demás casos, a la Administración de Impuestos Nacionales de la jurisdicción del beneficiario, con el objeto de que esta realice las inspecciones necesarias tendientes a cuantificar el valor de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias exigibles, que puedan ser objeto de compensación.

Parágrafo. La inspección consistirá en la verificación a nivel nacional de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación, realizada por la administración que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 3°. ***Obligaciones objeto de compensación.*** Las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias objeto de compensación, serán aquellas que estén contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales y demás actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, debidamente ejecutoriadas, y las garantías o cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, una vez ejecutoriada la providencia que declare su incumplimiento o la exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Artículo 4°. ***Trámite.*** La administración respectiva, dispondrá del término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

La resolución que ordene la compensación se notificará por correo certificado a la dirección informada en el respectivo proceso, a la que informe la entidad, o el beneficiario, o a la que establezca la Administración.

Contra la resolución de compensación procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto y se resolverán dentro del término máximo de quince (15) días.

De manera inmediata a la ejecutoria del acto de compensación, la administración respectiva informará a los organismos el valor en que fue afectada la sentencia o la conciliación por efectos de la compensación, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado. Cuando de conformidad con la inspección realizada no haya lugar a la compensación, la administración así lo informará en el menor término posible y en todo caso dentro del plazo máximo establecido en el primer inciso de este artículo.

Con base en la información anterior, el órgano público encargado de dar cumplimiento a la sentencia o conciliación dictará el acto administrativo correspondiente, el cual será notificado al beneficiario.

Parágrafo. Cuando se compensen obligaciones exigibles por diferentes administraciones, la administración que haya realizado la inspección deberá proferir la resolución por el total de la deuda a compensar.

Artículo 5°. ***Reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales mediante bonos.*** Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional, las podrán pagar mediante la emisión de bonos en condiciones de mercado siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario.

Sujeta a la posterior ratificación por parte de la Dirección General de Crédito Público y antes de la expedición de la resolución que haga el reconocimiento de deuda pública y ordene la emisión de los bonos, la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia o conciliación judicial formulará una oferta al beneficiario del pago para que manifieste si acepta o no el pago mediante bonos por el valor total o parcial de la suma a cancelar.

El beneficiario que desee recibir el pago mediante bonos deberá aceptar la oferta por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío del requerimiento, expresando en forma clara y precisa el monto máximo que acepta recibir mediante bonos. Vencido el término para contestar el requerimiento sin que el beneficiario haya manifestado su voluntad de recibir bonos, se entenderá que no ha aceptado.

Parágrafo 1°. Para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública y su pago mediante la emisión de los bonos, se deberán tener en cuenta los efectos de la emisión en el mercado de títulos de deuda pública de la Nación. Las condiciones financieras de los bonos serán las determinadas en la última subasta de títulos de tesorería -TES- Clase B, previa al requerimiento.

Los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en este artículo, podrán ser administrados directamente por la Nación o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representan sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Parágrafo 2°. Cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública de la Nación las sentencias y conciliaciones judiciales de los establecimientos públicos del orden nacional, estos celebrarán acuerdos de pago en los cuales se establecerán los términos y condiciones para reintegrar a la Nación las sumas reconocidas a través de los bonos previstos en este decreto.

Artículo 6°. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY 510 DE 1999

(agosto 3)

por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

Artículo 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Parágrafo. El inciso 1° del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

DECRETO 2788 DE 2004

(agosto 31)

por el cual se reglamenta el Registro Único Tributario de que trata el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 555-2 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Ver el artículo 19 de la Ley 863 de 2003

Artículo 1°. *Registro Único Tributario, RUT.* El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2°. *Administración del Registro Único Tributario, RUT*. El Registro Único Tributario será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser suministrada a otras entidades públicas o privadas a través de resoluciones o convenios, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma no esté sujeta a reserva conforme a la Constitución o la ley.

Artículo 3°. *Registros Incorporados en el Registro Único Tributario.* El Registro Único Tributario a que hace referencia el presente decreto, sustituye e incorpora los siguientes registros:

1. El Registro Tributario utilizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. El Registro Nacional de Vendedores.

3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, y

4. El Registro de los Usuarios Aduaneros Autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4°. *Elementos del Registro Único Tributario.* Los elementos que integran el Registro Único Tributario, RUT, son:

1. **La identificación.** Corresponde al nombre de las personas naturales o a la razón social de las personas jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionado a su vez por un código numérico denominado Número de Identificación Tributaria, NIT, permitiendo su individualización en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

La conformación del Código de Identificación Tributaria, NIT, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. **La ubicación.** Corresponde al lugar donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, sin perjuicio de otros lugares autorizados por la ley.

3. **La clasificación.** Corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, obligaciones, autorizaciones y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5°. *Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.* Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT:

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta;

b) Las personas y entidades no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio;

c) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;

d) Los agentes retenedores;

e) Los importadores y exportadores;

f) Los profesionales en compra y venta de divisas, y

g) Los agentes de carga internacional, los agentes marítimos, los depósitos habilitados públicos y privados, las Comercializadoras Internacionales (C. I.), los comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial, los comerciantes del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, los operadores de transporte multimodal, las sociedades de intermediación aduanera, los titulares de puertos y muelles de servicio público o privado, los transportadores en el régimen de importación o exportación, los transportistas nacionales para operaciones del régimen de tránsito aduanero, los usuarios operadores de zonas francas, los usuarios de zonas francas industriales de bienes y servicios, los usuarios aduaneros permanentes, los usuarios altamente exportadores, los usuarios de zonas económicas especiales de exportación y demás usuarios aduaneros.

Parágrafo 1°. También podrán inscribirse en el Registro Único Tributario aquellas personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT, cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá requerir la inscripción de otros sujetos de obligaciones administradas por la entidad, diferentes a los ya enunciados en este artículo.

Parágrafo 3°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros: Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales. Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Artículo 6°. *Inscripción en el Registro Único Tributario, RUT.* Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, se incorporan en el Registro Único Tributario, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

Artículo 7°. *Oportunidad de la Inscripción en el Registro Único Tributario.* La inscripción en el Registro Único Tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, en general, a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la Renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente.

Artículo 8°. *Lugar de Inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario.* La inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en las instalaciones de cada Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como en todas las Cámaras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto a través de convenios suscritos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coloque a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

Artículo 9°. *Formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario.* La inscripción en el Registro Único Tributario puede formalizarse de las siguientes maneras y con el lleno de los requisitos señalados a continuación:

a) Personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;

b) A través de apoderado debidamente acreditado;

c) A través de terceros previa autenticación de la firma del interesado o quien ejerza la representación legal.

Tratándose de la inscripción de personas jurídicas u otras entidades al momento de formalizar la inscripción ante la DIAN o entidades autorizadas, debe acreditar el certificado de existencia o representación legal.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán presentar el formulario de inscripción previamente diligenciado por Internet, en el país de residencia ante el cónsul respectivo.

Parágrafo 2°. Cuando el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario se realice a través de Internet, el interesado debe imprimir el formulario y presentarlo ante las administraciones tributarias y/o aduaneras correspondientes o en los lugares autorizados para su formalización.

Artículo 10. *Actualización del Registro Único Tributario, RUT.* Es el procedimiento que permite efectuar las modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario y deberá adelantarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio o ante las demás entidades facultadas para el efecto.

Será responsabilidad de los obligados actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, la cual deberá realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio, sin perjuicio de los términos señalados en normas especiales.

Artículo 11. *Cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT.* La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario procede en los siguientes casos:

- Tratándose de personas jurídicas o asimiladas: por liquidación, fusión o escisión, sobre el supuesto de la disolución de la sociedad fusionada o escindida.

- Por el fallecimiento de personas naturales: Al liquidarse la sucesión cuando a ello hubiere lugar.

- En los demás eventos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.

El trámite de la cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Artículo 12. *Formulario Oficial del Registro Único Tributario, RUT.* La inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario, RUT se realizará en el formulario oficial que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos, magnéticos o documentales.

Parágrafo. La información suministrada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único Tributario deberá ser exacta y veraz.

Ver la Resolución de la DIAN 8346 de 2004 **y** 8202 de 2005

Artículo 13. *Dirección para efectos del Registro Único Tributario, RUT.* La dirección informada por el inscrito en el formulario de Registro Único Tributario, RUT, deberá corresponder:

a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal, según la última escritura vigente y/o documento registrado;

b) En el caso de las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios;

c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de la inscripción;

d) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración;

e) En el caso de patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre;

f) En el caso de las demás personas, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Parágrafo. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario haya fijado a una persona jurídica como domicilio fiscal un lugar diferente al de su domicilio social, esta deberá incorporarse en el Registro Único Tributario.

Artículo 14. *Prueba de inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, RUT.* Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "Certificado". En todo caso en el mencionado documento se deberá expresar la calidad que el inscrito pretenda hacer valer en su operación

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario.

Cuando por disposiciones especiales se exija comprobación de inscripción en el Registro Nacional de Vendedores o en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, la misma se acreditará con el documento a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo transitorio. El denominado "Certificado de Inscripción en el RUT", expedido hasta el 1° de octubre de 2004, tendrá validez hasta la fecha de la nueva

inscripción, que en todo caso debe realizarse dentro del plazo fijado en el presente decreto. Las inscripciones efectuadas hasta el 1° de octubre de 2004 en el Registro Nacional de Vendedores y en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, serán válidas para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos hasta la fecha del vencimiento del plazo para realizar la nueva inscripción.

Artículo 15. *Responsabilidad penal.* Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único Tributario se detecten conductas que puedan constituir presunto delito, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 16. *Sanciones relacionadas con el Registro Único Tributario.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 657 del Estatuto Tributario, dará lugar al cierre del establecimiento:

1. La no inscripción oportuna en el Registro Único Tributario de que trata el presente decreto, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales constate la ocurrencia de este hecho.

2. La no exhibición en lugar visible al público de la certificación de la inscripción en el RUT por parte de los responsables del Régimen Simplificado.

Artículo 17. *Convenios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas para facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario, así como para obtener información que le permita actualizar dicho sistema. En estos convenios se establecerán los términos y condiciones de operatividad.

Artículo 18. *Solicitud de información.* Con el fin de inscribir de oficio o actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de las facultades legales, podrá solicitar mediante Resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados.

Artículo 19. *Transitorio.* Plazo para la Inscripción en el Registro Único Tributario. La inscripción en el Registro Único Tributario se realizará dentro de los siguientes plazos:

1. Modificado por el Decreto Nacional 4243 de 2004. Responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo de los dos últimos dígitos del NIT o del documento de identificación correspondiente:

Dos últimos dígitos	Desde	Hasta
01	19 octubre de 2004	29 octubre de 2004
02	2 noviembre de 2004	5 noviembre de 2004
03 a 07	8 noviembre de 2004	12 noviembre de 2004
08 a 14	16 noviembre de 2004	1 9 noviembre de 2004
15 a 21	22 noviembre de 2004	26 noviembre de 2004
22 a 28	29 noviembre de 2004	3 diciembre de 2004
29 a 35	6 diciembre de 2004	10 diciembre de 2004
36 a 42	13 diciembre de 2004	17 diciembre de 2004
43 a 49	20 diciembre de 2004	24 diciembre de 2004
50 a 56	11 enero de 2005	14 enero de 2005
57 a 63	17 enero de 2005	21 enero de 2005
64 a 70	24 enero de 2005	28 enero de 2005
71 a 77	31 enero de 2005	4 febrero de 2005
78 a 85	7 febrero de 2005	11 febrero de 2005
86 a 92	14 febrero de 2005	18 febrero de 2005
93 a 00	21 febrero de 2005	25 febrero de 2005

2. Modificado por el Decreto Nacional 4243 de 2004. Personas naturales que durante el año gravable 2003 hayan sido declarantes únicamente del impuesto sobre la renta y continúen con tal calidad en el período gravable 2004, así como los no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo de los dos últimos dígitos del NIT o del documento de identificación correspondiente.

Dos últimos dígitos	Desde	Hasta
43 a 49	3 enero de 2005	7 enero de 2005
50 a 56	11 enero de 2005	14 enero de 2005
57 a 63	17 enero de 2005	21 enero de 2005
64 a 70	24 enero de 2005	28 enero de 2005
71 a 77	31 enero de 2005	4 febrero de 2005
78 a 85	7 febrero de 2005	11 febrero de 2005
86 a 92	14 febrero de 2005	18 febrero de 2005
93 a 00	21 febrero de 2005	25 febrero de 2005
01 a 07	28 febrero de 2005	4 marzo de 2005
08 a 14	7 marzo de 2005	11 marzo de 2005
15 a 21	14 marzo de 2005	18 marzo de 2005
22 a 28	28 marzo de 2005	1° abril de 2005
29 a 35	4 abril de 2005	8 abril de 2005
36 a 42	11 abril de 2005	15 abril de 2005

Tratándose de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que a 31 de diciembre de 2004 superen los topes establecidos en la Ley 863 de 2003 y adquieran por consiguiente la calidad de declarantes a partir del 1° de enero de 2005, podrán inscribirse a más tardar hasta la fecha del vencimiento para presentar la respectiva declaración.

3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado inscritos en el Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, serán inscritos directamente en el Registro Único Tributario por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con base en la información que reposa en sus archivos. (Esta inscripción se realizará a más tardar el 30 de junio de 2005, sin perjuicio de verificaciones y actualizaciones posteriores).

4. Las personas naturales que cumplan con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas conforme al artículo 499 del Estatuto Tributario y que a la fecha de vigencia del presente decreto no se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Vendedores, teniendo la obligación de hacerlo, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna, hasta el 29 de junio de 2005.

Parágrafo transitorio. Las personas o entidades inscritas en el RUT, en el Registro Nacional de Vendedores y/o en el Registro Nacional de Exportadores, con anterioridad a las fechas señaladas en el presente artículo, así como las personas naturales que presentaron declaración de renta sin inscripción previa en el RUT, deberán cumplir con la nueva inscripción dentro de los plazos establecidos en el presente decreto.

Artículo 20. *Exigibilidad de Inscripción en el Registro Único Tributario.* Sin perjuicio de los plazos para la inscripción señalados en el artículo anterior, la exigibilidad de inscripción en el Registro Único Tributario tendrá lugar a partir de las siguientes fechas:

1. Responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, el 26 de febrero de 2005.

2. Personas naturales declarantes únicamente del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, el 16 de abril de 2005.

3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado inscritos en el Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, el 1° de julio de 2005.

Parágrafo. Las obligaciones del responsable del régimen simplificado de entregar en la primera venta o prestación de servicios a los adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, el documento en que conste la inscripción en dicho régimen y la exhibición en un lugar visible al público del documento en que conste su inscripción, como perteneciente al Régimen Simplificado, previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 506 del Estatuto Tributario, serán exigibles a partir del 1° de julio de 2005.

Artículo 21. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

NOTA: Publicado en el *Diario Oficial* 45.659 de septiembre 2 de 2004.

DECRETO 1240 DE 2005

(abril 25)

por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el 56 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. El pago de sentencias, acuerdos conciliatorios y/o soluciones amistosas proferidas o aprobadas por órganos internacionales de Derechos Humanos podrán tener prelación respecto de los créditos judiciales reconocidos internamente, y no estarán sujetos al orden establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, si así lo decide la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, creada por el Decreto 321 de 25 de febrero de 2000.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

NOTA: Publicado en el *Diario Oficial* 45.892 de abril 27 de 2005.

DECRETO 4689 DE 2005

(diciembre 21)

por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, "por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

CESIÓN DE DERECHOS

NORMAS APLICABLES

Código Civil

"Artículo 1959. Subrogado. L. 57 de 1887, artículo 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

"Artículo 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".

"Artículo 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".

"Artículo 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.".

"Artículo 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobre dichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente y, en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros".

"Artículo 1964. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente".

"Artículo 1965. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, sino se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa".

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

ENTREGA DE LA PRIMERA COPIA

Sobre el tema el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de junio de 2006, de la Sección Primera, Proceso número 493-1, Consejero Ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafon Pianeta, expresó:

"… CONDENAS JUDICIALES - Trámite administrativo de cobro: primera copia de la sentencia / PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA - Estado como mero depositario gratuito / EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA - Vía administrativa y vía judicial: legalidad del Decreto 818 de 1994 que exige primera copia de la sentencia.

De él se pide la nulidad del artículo 2º en cuanto incluye la palabra "primera" en el texto del literal a) del artículo 3º del Decreto 769 de 1993, que para su mejor apreciación se transcribe así: "Artículo 2º. El literal a) del artículo 3º del Decreto 7689 de 1993, quedará así: "Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con constancia de notificación y fecha de ejecutoria". Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia. Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto, cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslaticio de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que esta lo hace reconociéndole todos sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras este no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo. Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del C.C.A., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo

regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso. De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia, según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

CONDENAS JUDICIALES - Primera copia de la sentencia en trámite administrativo / PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA - Posibilidad de retiro por desglose; legalidad Decreto 818 de 1994 artículo 2°.

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslaticio de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de un derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen a y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C. De modo que las disposiciones reglamentadas comportan un mandamiento claro y preciso para que las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de la Nación o de entidades estatales den rápido y cabal cumplimiento a las obligaciones respectivas, y la inclusión de la presentación de la primera copia de la correspondiente sentencia como requisito de la solicitud para su pago no se opone a ese mandamiento ni nada en dichas normas lo impide, pues esa exigencia es compatible, e incluso cabe decir que está implícita en el mismo, toda vez que dicho requisito hace más expedito y le da mayor seguridad al trámite de la correspondiente ejecución (administrativa o judicial), pues le da certeza a la autoridad competente sobre la existencia y autenticidad del derecho. De esa forma, en tanto norma reglamentaria, es un desarrollo adecuado de la normativa superior reglamentada por estar enteramente acorde con su contenido y su cometido. Siendo así la situación jurídica de la norma, de suyo se excluye que exceda la potestad reglamentaria, su expedición sin competencia por el Gobierno Nacional, y que sea contraria a las demás normas invocadas en la demanda, tanto las de orden constitucional como legal, pues es claro que no afecta los principios y derechos amparados y desarrollados en las mismas y antes por el contrario, constituye un instrumento procedimental encaminado a garantizar y viabilizar con la mayor seguridad jurídica posible la efectividad de esos derechos…".

SENTENCIAS QUE CONDENAN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES IN GÉNERE

LIQUIDACIÓN DE CONDENA / PERJUICIOS MATERIALES / PERJUICIOS MORALES

Las sentencias que condenan a las entidades públicas al pago de perjuicios materiales in género y de perjuicios morales en concreto, quedan sujetas, respecto de los primeros al incidente de liquidación; pero en relación con los segundos deberá aplicarse el artículo 176 del Decreto-ley 01 de 1984 (C. C. A.).

Consejo de Estado.- Sala de Consulta y Servicio Civil.- Bogotá, D. E., seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Consejero ponente: Doctor Jaime Betancur Cuartas.

Referencia: Consulta. Radicación número 311. Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte -COLDEPORTES-, pago de perjuicios morales separadamente de los materiales, artículo 308 del C. de P. C.

El doctor Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional, formula a la Sala la siguiente consulta, que se transcribe a continuación:

"COLDEPORTES fue condenado al pago de perjuicios morales en sentencia de segunda instancia por la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, la que confirmó parcialmente el pronunciamiento del honorable Tribunal Administrativo del Tolima, quedando pendiente la liquidación de los perjuicios materiales, la que se tramitará en el Tribunal Administrativo del Tolima.

"Por cuanto el apoderado de la parte demandante ha solicitado en forma reiterada el pago inmediato de los perjuicios morales, citando incluso posibles infracciones a la ley penal y desacato de normal que obligan a los funcionarios públicos, se pregunta lo siguiente:

"1. Está obligado el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte 'COLDEPORTES' a pagar a los demandantes los perjuicios morales, separadamente de los perjuicios materiales, que están sujetos a su turno al trámite incidental previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil?

"2. Está obligado el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte 'COLDEPORTES' a dictar 'resoluciones de cumplimiento', a términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo de una sentencia de la que está pendiente parte de la liquidación de perjuicios materiales?".

La Sala considera:

1. Las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las peticiones de las correspondientes demandas, pueden condenar a las entidades de derecho público a pagar a los particulares los perjuicios materiales y morales que se hayan probado dentro del respectivo proceso. La condena a pagar los perjuicios materiales tales como frutos, intereses, mejoras, perjuicios, etc., se deberá hacer en forma genérica, cuando no haya prueba de su cuantía, debiendo señalarse en lo posible las bases con fundamento en las cuales deba llevarse a cabo la liquidación (artículo 307 del C. de P. C.).

2. De conformidad con lo anterior, se tiene que, una sentencia puede condenar a la entidad pública demandada a pagar perjuicios materiales -in género- y perjuicios morales en concreto; providencia que queda en firme o ejecutoriada, una vez resueltos los recursos interpuestos contra ella o surtida la consulta.

Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ha impuesto la condena in género, la parte demandante que resultó favorecida deberá presentar por escrito ante el juez de primera instancia, una liquidación motivada que exprese la cuantía de los perjuicios, con solicitud de la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

Si no se presentare dicha liquidación ante el funcionario competente, dentro del mencionado término, caducará el derecho reconocido in género, y por lo mismo, se extinguirá la obligación de la entidad pública de pagar dichos perjuicios (artículo 308 del C. de P. C.).

3. El artículo 335 del Código de Procedimiento Civil dispone que el demandante favorecido o parte acreedora, podrá demandar la ejecución de la sentencia que ha condenado al pago de una suma de dinero, o a la entrega de muebles, etc., dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia. Pero cuando "la sentencia haya impuesto condena in género, dicho término comenzará a correr desde la ejecutoria del auto que apruebe su liquidación".

Esta norma debe armonizarse con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 177 del Decreto-ley 01 de 1984 (C. C. A.) que establece que el término para ejecutar las sentencias que condenan a las entidades públicas es de dieciocho meses después de la ejecutoria.

4. Así las cosas, es muy claro que la sentencia ejecutoriada que condena a una entidad de derecho público a pagar perjuicios materiales y morales constituye una obligación para dicha entidad de iniciar el trámite correspondiente para su cumplimiento (artículo 176 del C. C. A.).

Solamente cuando la sentencia haya impuesto condena in género, se puede exigir el cumplimiento de la obligación una vez producida la providencia que apruebe la liquidación de los perjuicios, mientras tanto la obligación no es clara y, por lo mismo, no puede ser exigible.

Pero no se puede predicar lo mismo respecto de la obligación de pagar los perjuicios morales, porque esta es clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que a la sentencia, como se anotó, al quedar ejecutoriada, debe dársele cumplimento. No puede someterse el pago de dicha obligación a la liquidación de los perjuicios materiales, entre otras razones, porque el incidente de liquidación no influye ni cambia la condena que se hubiere impuesto por perjuicios morales.

5. La Sala concluye, que las sentencias que condenan a las entidades públicas al pago de perjuicios materiales in género y de perjuicios morales en concreto, quedan sujetas, respecto de los primeros al incidente de liquidación; pero en relación con los segundos deberá aplicarse el artículo 176 del Decreto-ley 01 de 1984 (C. C. A.), que reza:

"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días, contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

6. De otra parte, debe tomarse en consideración que, como se indicó, el incidente de liquidación de los perjuicios materiales no puede cambiar la condena de los perjuicios morales, es decir, no tienen punto tangencial, que permita que estos puedan ser modificados, por este motivo, no se encuentra justificación para demorar el cumplimiento de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que puede acrecentarse por la aplicación de los intereses comerciales y moratorias que establece el inciso final del artículo 177 del Decreto-ley 01 de 1984 (C. C. A.).

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala responde los interrogantes planteados por el señor Ministro de Educación Nacional:

1. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, está obligado a pagar a los demandantes favorecidos los perjuicios morales, separadamente de los perjuicios materiales que están sujetos al incidente de liquidación previsto por el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

2. Como consecuencia de la anterior aseveración, la Sala estima que el Instituto mencionado, debe expedir la resolución correspondiente, en la cual se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia en cuanto haga referencia a los perjuicios morales, y cuando quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de los perjuicios materiales se adelantará lo pertinente para la ejecución de dicha obligación.

En los anteriores términos, la Sala absuelve la consulta planteada por el señor Ministro de Educación Nacional.

Jaime Paredes Tamayo, Presidente de la Sala; *Jaime Betancur Cuartas, Miren De La Lombana de Magyaroff,* Conjuez; *Humberto Mora Osejo.*

Elizabeth Castro Reyes, Secretaria.

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-188/99

24 de marzo de 1999

"…INTERÉS COMERCIAL/INTERESES MORATORIOS

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la

obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el que ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales–, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Referencia: Expediente D-2191

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998

Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Rozo y Claudia Ochoa…".

PROCEDIMIENTO PAGO SENTENCIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	PROCEDIMIENTO		Página 73 de 106
	Pago de sentencias y conciliaciones Vigente a partir de: 30 SEP 2011	Código: 33.2 AL-MDSGDAL-P013-01	
OBJETIVO: Dar cumplimiento a las sentencias y acuerdos conciliatorios que impongan obligaciones a cargo del Ministerio de Defensa			
ALCANCE: Desde la radicación de la cuenta de cobro en el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva hasta la elaboración y firma del acto administrativo que reconoce la obligación, y entrega del mismo al Grupo Financiero			
Fecha de emisión:	**Responsable del documento:**	**Ubicación:**	
05 OCT 2011	Director de Asuntos Legales	Ruta: Suite Visión Empresarial > Módulos > SGC > Documentos	

HISTÓRICO DE CAMBIOS		
VERSIÓN No.	**FECHA DE EMISIÓN**	**CAMBIOS REALIZADOS**
01	05 OCT 2011	Emisión inicial

DEPENDENCIAS PARTICIPANTES		
Dirección de Asuntos Legales		
Elaborado por: **Fanny Rivera Sandoval**	Revisado por: **Alex de Jesús Salgado Lozano**	Aprobado por: **Yaneth Giha Tovar**
Cargo: Profesional de Defensa	Cargo: Director Asuntos Legales	Cargo: Viceministra para la Estrategia y Planeación
Fecha: 12 ABR 2011	Fecha: 13 ABR 2011	Fecha: 30 SEP 2011
Firma:	Firma:	Firma: N. A.

1. PROCEDIMIENTO

Paso No.	Entrada	Actividad	Salida	Responsable (cargo)	Formato o registro que se genera
1	Cuenta de cobro	De no aportarse la documentación completa se solicita la faltante.	Documentación aportada	Abogado	Registro SIGOB
2	Documentación completa	Cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se procede a la asignación del número de turno para proceder al pago respectivo. Remitir copia del fallo a la dependencia competente cuando la sentencia o conciliación exijan el cumplimiento de una obligación de hacer.	Turno asignado Comunicación del fallo	Uniformado Asistente	N/A Registro SIGOB
3	Turno asignado Comunicación del fallo	Proceder a efectuar consulta a la DIAN, con el fin de que informe si las personas que pretenden el pago están reportadas como deudores de dicha entidad.	Oficio enviado a la DIAN	Contratista	Registro SIGOB
4	Documentación aportada	Crear en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), los datos de quien recibirá el pago de sentencias y conciliaciones, junto con los datos de la cuenta certificada.	Enviar cuenta creada en SIIF	Contratista	Registro SIIF
5	Cuenta creada en SIIF	Coordinar con el Grupo Financiero de la Dirección Administrativa la creación de la cuenta ante el Ministerio de Hacienda.	Oficio solicitando la creación de la cuenta	Contratista	Registro Sigob
6	Correo electrónico indicando el Pac para el mes a ejecutar	Recibir correo electrónico del Grupo Financiero con el PAC y acordar las fechas de liquidación de intereses.	Cronograma fechas de liquidación	Coordinador de grupo	Cronograma y correo electrónico
7	Cronograma fecha de liquidación de expedientes	Realizar liquidación y generar el proyecto de resolución.	Proyecto de resolución	Abogado Economista Contratista	N. A.
8	Proyecto de resolución	Revisar proyecto de resolución	Proyecto de resolución revisado	Coordinador de grupo	N. A.
9	Proyecto de resolución revi-sado	Presentar resolución para la firma del Director Asuntos Legales.	Resolución firmada	Director Asuntos Legales	Resolución
10	Resolución firmada	Numerar y comunicar la resolución.	Resolución numerada y comunicada	Contratista	Registro libro Físico de Control
11	Resolución numerada	Relacionar la resolución y enviar copia al Grupo Financiero - Cuentas por Pagar, quienes realizan los registros contables y dan trámite para el pago.	Copia de la Resolución enviada	Contratista	Registro libro Físico de Control
Fin del procedimiento					

2. ABREVIATURAS, UNIDADES DE MEDIDA Y EXPRESIONES ACEPTADAS

2.1 CCA: Código Contencioso Administrativo

2.2 SIGOB: Sistema de Información de Gestión

3. NOTAS Y ADVERTENCIAS

3.1 Teniendo en cuenta la clase y naturaleza de la consulta, los términos para atenderla son los previstos en el CCA.

3.2 Documentos para el pago de sentencias y conciliaciones: Solicitud de pago, primera copia de la sentencia o auto aprobatorio que presta mérito ejecutivo, constancia de notificación y ejecutoria, poderes y vigencias, gravedad del juramento de no haber presentado otra solicitud de cobro, certificación bancaria, RUT, correo electrónico, fotocopia de la cédula.

4. DOCUMENTOS ASOCIADOS

4.1 Constitución Política de Colombia.

4.2 Leyes.

4.3 Código Contencioso Administrativo.

5. ANEXOS

No Aplica.

6. DEFINICIONES

6.1 **Sentencia:** La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativoa, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

6.2 **Conciliación:** Es una forma directa y civilizada de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas, por virtud de una relación contractual o de otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y en la cual la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la mediación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de diálogo, pueden lograr un acuerdo amistoso y de mutuo beneficio, con pleno efecto jurídico.

VERIFICACIÓN DOCUMENTOS

VERIFICACIÓN REQUISITOS PRESENTACIÓN CUENTA DE COBRO SENTENCIAS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y RELIQUIDACIONES

No. Proceso_____ ACTOR_____

1. SOLICITUDES DE PAGO	SÍ_____	NO_____
2. FALLOS 1ª Y 2ª INSTANCIA	SÍ_____	NO_____
3. AUTO APROBATORIO CONCILIACIÓN	SÍ_____	NO_____
4. ACTA CONCILIACIÓN	SÍ_____	NO_____
5. CONSTANCIA EJECUTORIA	SÍ_____	NO_____
6. CONSTANCIA PRIMERAS COPIAS	SÍ_____	NO_____
7. PODERES Y VIGENCIAS	SÍ_____	NO_____
8. GRAVEDAD DEL JURAMENTO	SÍ_____	NO_____
10. CERTIFICACIÓN BANCARIA	SÍ_____	NO_____
11. RUT - CÉDULA	SÍ_____	NO_____
12. CORREO ELECTRÓNICO	SÍ_____	NO_____
13. RELACIÓN BENEFICIARIOS	SÍ_____	NO_____
14. CERTIFICACIÓN ABOGADO SEDE	SÍ_____	NO_____
15. COPIA CÉDULA DEL PRIMER	SÍ_____	NO_____
BENEFICIARIO DE LA SENTENCIA		

CESIONES

1. PODER PARA CEDER		
- BENEFICIARIO - ABOGADO	SÍ_____	NO_____
2. CESIÓN BENEFICIARIO-ABOGADO	SÍ_____	NO_____
3. CESIÓN ABOG.-CESIONARIO FINAL	SÍ_____	NO_____
4. PAZ Y SALVO ABOGADO	SÍ_____	NO_____
5. PAZ Y SALVO CEDENTES	SÍ_____	NO_____

FECHA **PRESENTACIÓN DE LA CUENTA** _____

FECHA **ADICIÓN DOCUMENTOS** PENDIENTES_____

REVISÓ: _____

CUADRO DE TURNOS

El Cuadro de Turnos sirve como herramienta para asignar el turno a cada proceso que es radicado en el Ministerio de Defensa Nacional en estricto orden por fecha y hora, así como para llevar un control adecuado en el sentido de que a un mismo proceso no se le asigne más de un turno. Igualmente, opera como instrumento de cruce de información con el Grupo Contencioso Constitucional, para incluir la información en el aplicativo SAP. Este cuadro se alimenta mensualmente con los procesos recibidos durante el mes inmediatamente anterior, el cual consta de 25 columnas, así:

1. Número de turno asignado en estricto orden consecutivo.

2. Número radicado, el cual consta de 23 dígitos, los cuales son asignados por el Despacho o Corporación donde se llevó a cabo el proceso.

3. Nombre del demandante o Actor: es el nombre completo de la persona que interpuso la acción (quien encabeza).

4. Número de identificación del Demandante: el número de cédula se requiere para el registro en el aplicativo SAP y para el SIIF, de cada uno de los procesos, según el Actor.

5. Valor Capital: es el valor que debe cancelar la entidad según el fallo sin tener en cuenta intereses o indexaciones.

6. Acción: se especifica si es reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, etc.

7. Clase: indica si se presentó una conciliación judicial, prejudicial o sentencia.

8. Corporación: ante qué entidad se llevó a cabo el proceso, es decir, Juzgado Administrativo, Tribunal Administrativo o Consejo de Estado.

9. Número Corporación: se aplica para el caso de los Juzgados Administrativos.

10. Ubicación: en qué ciudad están ubicados estos despachos o Corporaciones.

11. Descripción de la Causa que origina la condena: es un breve resumen de los hechos que generaron la acción.

12. Fuerza Implicada: se indica si corresponde a Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Armada Nacional o el mismo Ministerio.

13. Año sentencia: el año en que fue proferida la sentencia.

14. Fecha sentencia y/o auto aprobatorio de la conciliación: de acuerdo a cada proceso se incluyen estos datos en el cuadro.

15. Fecha ejecutoria: la fecha en que el fallo quedó debidamente ejecutoriado según la constancia del respectivo despacho que debe venir anexa en el proceso.

16. Cesión de derechos: se digita si fue objeto de cesión o no el correspondiente proceso.

17. Occiso: cuando la acción fue generada por muerte, se incluye el nombre completo de la víctima.

18. Afectado: en el caso de lesiones personales, se incluye el nombre del lesionado o cuando es por muerte, se incluye los familiares o damnificados que interpusieron la acción.

19. Año: corresponde a la vigencia en la cual es radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional.

20. Presentación Documentos: es la fecha de su radicación ante la entidad.

21. Abogado: Nombre completo del apoderado de la parte actora.

22. Dirección: del apoderado de la parte actora, junto con números telefónicos.

23. Número de resolución: es el número asignado al acto administrativo que emite la entidad para reconocer lo ordenado en cada proceso.

24. Fecha Resolución: es la fecha del respectivo acto administrativo.

25. Observaciones: en esta columna se incluyen los datos de particular relevancia de cada proceso, así como las notas sobre requisitos incompletos o trámites internos pendientes.

De igual manera, sobre este cuadro una vez reunida la totalidad de requisitos internos y externos, se efectúa el reparto para liquidación cada mes y el consecuente control de turnos pagados.



